

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 26 de febrero de 2026.-.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “VERON SEBASTIAN S/ HOMICIDIO SIMPLE”, identificado bajo el legajo MPF-CA-01061-2022, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el

orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de Sebastián Verón?
VOTACIÓN:

A la primera cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Antecedentes:

1.a.- Mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió: “1- DECLARAR CULPABLE a SEBASTIAN VERÓN, de condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor del delito de Homicidio Simple en Exceso de Legítima Defensa (art. 79 en func. del art. 34 inc. 6 y 35 del CP), siendo responsable a título de autor de conformidad con el art. 45 del CP. 2- CONDENARLO a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).”

1.b.- En oposición a ello, las partes dedujeron impugnaciones ordinarias, que fueron rechazadas por este Tribunal mediante la sentencia 134/25.

1.c.- A consecuencia de ello, la defensa interpuso una impugnación extraordinaria, cuya denegatoria originó una queja ante el Superior Tribunal, quien mediante sentencia 175/25 de fecha 10/11/2025, hizo lugar al planteo de la defensa y anuló la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación.

1.d.- En fecha 9/12/2025 este Tribunal rechazó las impugnaciones presentadas por la acusación (fiscalía y querrela) y por la defensa.

2.- Al momento de ser notificado de lo resuelto, Verón manifestó su voluntad de recurrir la sentencia dictada por este Tribunal por lo que, procurada la intervención de su defensa por el plazo de diez días, presenta la adecuación técnica, en tiempo y forma, en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del Código Procesal

Penal.

3.- Agravios

Se agravia el defensor por la falta de motivación de la sentencia de este Tribunal, que incumple con el reenvío y viola el doble conforme. En este sentido expone que no se analizó el peligro inminente para la vida de Verón, ni la importancia de la lesión grave que le produjo con una botella uno de los integrantes de la banda ocasionándole una incapacidad permanente.

Critica, por aparente, el fundamento de la existencia de alternativas viables para que Verón pueda proteger su integridad. Entiende que la existencia de terceros en una situación de violencia no inhibe al ejercicio de la legítima defensa, pues ello no surge del artículo 34 del Código Penal. Y en consecuencia se trata de una situación de exclusión de legítima defensa creada pretorianamente, lo que implica arbitrariedad.

Alega una absurda valoración del video. Afirma que se incurrió en graves contradicciones al valorar el material probatorio y suponer que la caída de Segura implicaba el cese de peligro inmediato para Verón. A su entender, de la prueba surge que Verón nunca estuvo fuera de peligro.

Señala la contradicción entre estimar irracional por extensiva la legítima defensa y al mismo tiempo reconocer la gravedad del peligro, la finalidad homicida de los atacantes, el número, el uso de armas, sus antecedentes (robo, agresiones previas, etc).

Por último, cuestiona la determinación de la pena. Refiere que la sentencia carece de una explicación razonada y legal de por qué los agravantes lograron generar un apartamiento del punto medio en la escala penal para el delito. Argumenta que se agrava el resultado de la acción defensiva en función de la muerte de Segura, pero ello es un elemento propio del tipo penal. Sobre la extensión del daño causado, no existió prueba objetiva que sustente la afectación de la familia de Segura. La reiteración de la infracción a la ley penal, no es agravante es una cuestión procesal. La alarma social ocasionada no es tal porque no generó un peligro común. Por último, agrega que Verón actuó con la mayor intención de evitación del resultado y ello no fue ponderado.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no se ha recepcionado contestación a la fecha de la presente.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso

extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.11), en cuanto, sus argumentaciones giran en torno a los mismos agravios que fueron considerados insuficientes para habilitar la instancia ordinaria.

Ya en el análisis de los agravios resulta improcedente la vía intentada por los siguientes motivos.

En principio, el defensor se agravia por la falta de motivación de la sentencia y alega que no se tuvo en cuenta el peligro inminente para Verón y la gravedad de su lesión. Sin embargo, ello no se condice con la sentencia recurrida, toda vez que, en el control se examinaron los testimonios prestados en juicio, concretamente de Maicol Segura, Kevin Díaz, Hernán Gil y el material probatorio producido, a partir de lo cual se confirmó el encuadre legal arribado en la condena. Por tal motivo, las manifestaciones de la defensa no trasuntan más que su disconformidad con la respuesta dada, que puede sintetizarse en que el peligro había cesado y la lesión producida por el botellazo se correspondía con la necesidad de evitar la continuidad de la conducta del imputado.

Luego, el defensor critica, por aparente, el fundamento de la existencia de alternativas viables para que Verón pueda proteger su integridad y sostiene que este Tribunal excluye la legítima defensa de manera arbitraria. En la sentencia, no se advierte tal arbitrariedad conforme el análisis realizado por el Tribunal parte del material probatorio donde se sostuvo “La propia escena registrada en el video confirma que existían alternativas viables para proteger su integridad sin necesidad de producir un daño letal. El predio ofrecía otras salidas y había personas cercanas (Hernán Gil quien llegaba al lugar), cuya presencia podía disparar otras opciones razonables. Desde el uso del

cuchillo en forma intimidatoria o a causar una lesión menor que permitiera neutralizar el ataque sin traspasar el límite de lo tolerable.

Ninguna de estas posibilidades exige reconstrucciones hipotéticas. Surgen naturalmente de la observación del espacio físico que la filmación muestra y del análisis de la conducta inmediatamente anterior y posterior al tropiezo de Segura. Entonces, Verón actuó en exceso, porque la continuación de esa reacción cuando la agresión había cesado lo coloca fuera del ámbito justificante. La acción posterior ya no responde a una necesidad racional y proporcionada, sino al despliegue de una fuerza que excede la estricta finalidad defensiva.”

En otro punto, el recurrente cuestiona la valoración del video, porque a su entender surge de la prueba que Verón nunca estuvo fuera de peligro. Al respecto, fue indicado en la sentencia que la parte no logró demostrar que esa secuencia haya sido mal interpretada por el Tribunal de juicio, ni que exista una hipótesis razonable de agresión ilegítima persistente al momento del ataque final. En consecuencia, el planteo se limita a proponer una valoración

alternativa de la prueba, lo que constituye una mera discrepancia subjetiva ajena al ámbito de la instancia extraordinaria.

Además, el defensor señala la contradicción entre estimar irracional por extensiva la legítima defensa y al mismo tiempo reconocer la gravedad del peligro, la finalidad homicida de los atacantes, el número, el uso de armas, sus antecedentes (robo, agresiones previas, etc).

No obstante, la contradicción que la defensa procura destacar se diluye en el análisis de la figura de la legítima defensa a la luz de los hechos y del contexto que surge del punto 4.3 de la sentencia.

Por último, el defensor se agravia por la determinación de la pena. Refiere que la sentencia carece de una explicación razonada y legal de por qué los agravantes lograron generar un apartamiento del punto medio en la escala penal para el delito. Si bien la defensa cuestiona, en su argumentación, los agravantes ponderados, no logra precisar cuál sería el error en que habría incurrido el Tribunal al efectuar dicha valoración, ni de qué modo los aspectos señalados incidirían en una reducción del monto de la pena impuesta a su defendido.

6.- Así, tratados los agravios del impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242

CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí, dijo:

En razón de la coincidencia de los jueces que me anteceden en el voto, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la sentencia del 9 de diciembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°22